**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro. 1917
Radicación Nro. 76001311000320180004500

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante.

## II. ANTECEDENTES

En Providencia N°1278 del 11 de agosto de 2023, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales denunciados por la demandada y se ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal presentó recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el mentado auto, argumentando que el Juzgado aprobó los inventarios y avalúos adicionales sin tener en cuenta que se pretende *"incluir las utilidades"* de un bodegaje inexistente, porque el soporte que se allegó al despacho carece y *"está lejos"* de servir de soporte para demostrar que en efecto el automóvil estuvo almacenado en una bodega, ya que los automóviles siempre han estado en circulación;, que si bien es cierto, que aparece una cuenta de cobro por concepto de servicios de bodegaje expedido por el señor Víctor Araujo Barrios, la información que se aporta no acredita que el Sr. Barrios cumpla con las calidades de propietario de una bodega, no se tiene la ubicación donde se aduce el puesto bodegaje y que el despacho aprueba unos inventarios "*sin hacer el mínimo de control de legalidad frente a los documentos aportados*".

Corrido el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES

En el sub examine, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Conforme lo dispuesto en el art. 502 del C.G.P:

> *"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*
>
> *Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*
>
> *Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas".*



Jlar
L.S.C..

En providencia N°1147 del 14 de julio del presente año, notificada por estado N° 106 de julio 17 de 2023, se corrió traslado por el término de ley de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la demandada, para que la contraparte ejerciera su derecho de contradicción y presentara las objeciones que bien considerara, término que feneció en silencio.

Luego, no puede pretender ahora, revivir una etapa que se encuentra precluida y que al no haberse formulado objeción, el juez aprobó el inventario y los avalúos, teniendo en cuenta que a voces del canon 501 del CGP, "*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial*".

Luego, el pasivo que aquí se rebate por concepto de gastos de "bodegaje" de los vehículos automotores y unos bienes muebles que hacen parte del haber social, al no haber sido objetados, se entienden aceptados y procede su inclusión y aprobación.

Emerge suficiente lo anterior para desestimar el recurso de reposición y negar por improcedente el recurso de alzada, al no ser este uno de los autos enlistados taxativamente como pasible de ese medio de impugnación según el art. 321 del C.G.P, como tampoco puede extenderse su aplicación por vía de analogía a la procedencia que sí se consagra respecto de aquellos que deciden las objeciones al inventario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia atacado conforme lo expuesto en la parte motiva de la actuación.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de alzada por improcedente.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** a los interesados de la **REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** allegado a la actuación, por el término de cinco (5) días, para los fines previstos en el art. 509 numeral 1° del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 14 de diciembre de 2023

El Secretario

Jlar
L.S.C..

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803f151d0813d66a6275300e1972cc1cc4fd632ab2180b0e6d6a3c3cd768400a**

Documento generado en 13/12/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica